

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00074-A**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. (...) dd. La Autoridad Educativa Nacional definirá estándares e indicadores de calidad educativa que serán utilizados para las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (...)”*;

Que, el artículo 25 de la LOEI señala: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”*;

Que, el artículo 67 de la LOEI determina: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación. Es competencia del mencionado Instituto la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación. Para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos”*;

Que, el artículo 69 de la LOEI, indica las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entre otras: *“h. Entregar a la Autoridad Educativa Nacional los resultados de todas las evaluaciones realizadas. Estos resultados servirán como insumos para el diseño de políticas de mejoramiento de la calidad educativa y para la verificación del cumplimiento de metas de corto, mediano y largo plazo (...)”*;

Que, el artículo 97, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone, que las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio;



Que, el artículo 100 de la LOEI, determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional creará y organizará un registro de candidatos elegibles para llenar las vacantes. Se denomina candidato elegible al aspirante a docente que aprobó las pruebas definidas por la Autoridad Educativa Nacional. Solamente se podrán inscribir a los concursos de méritos y oposición para llenar vacantes, los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública que consten en el registro de candidatos elegibles.”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que: *“El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una instancia encargada de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación, en cumplimiento de las políticas de evaluación establecidas por la Autoridad Educativa Nacional.”;*

Que, en el artículo 262 del citado Reglamento se determina: El presente capítulo regula los concursos de méritos y oposición para el ingreso, traslado y promoción en la carrera educativa, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las normativas específicas que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual los postulantes deben constar con la calidad de elegibles;

Que, en el artículo 271 del citado Reglamento se determina: *“Los resultados de estas pruebas deben estar vigentes por dos (2) años. Las pruebas para ser candidato elegible serán gratuitas solo la primera vez que fueren rendidas, pero podrán repetirse cuantas veces fueren necesarias, pagando el valor correspondiente fijado por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

Que, el artículo 19, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación sobre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional determina: *“Ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro (a) de Educación las propuestas de políticas de ingreso de aspirantes a docentes del magisterio, autoridades y otros especialistas educativos con base en los estándares específicos”;*

Que, el artículo 19 del Estatuto ibidem en sus literales a), d) y j) sobre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa, determinan: *“Proponer y poner en consideración del (la) Subsecretario(a) de Desarrollo Profesional Educativo políticas, lineamientos y normativas para el ingreso de docentes, concurso de autoridades y especialistas educativos requeridos por las instituciones educativas fiscales y otras instancias del Sistema Nacional de Educación; d) Planificar y diseñar los procedimientos de convocatoria de los concursos de méritos y oposición con base en la información de partidas vacantes de docentes al magisterio fiscal, autoridades educativas y otros especialistas, entregadas por sus unidades desconcentradas a la Coordinación General de Planificación; j) Dar seguimiento y control a los procesos de ingresos de aspirantes a docentes del magisterio, autoridades y otros especialistas educativos, de acuerdo a las necesidades del sistema educativo fiscal”;*



Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0204 de 27 de marzo de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la *"Normativa del procedimiento para la aprobación de tasas por venta de bienes, prestación de servicios públicos, cobro con facturación electrónica y su registro"*;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SDPE-2019-01010-M de 13 de noviembre de 2019, la Subsecretaria de Desarrollo Profesional puso en consideración de la señora Viceministra de Educación *"(...) la propuesta de creación de un Acuerdo Ministerial que reforme el Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2017-0065-A, de fecha 20 de julio de 2019, que regula el proceso para la obtención de la calidad de elegible para ocupar una vacante de docente, con el fin de considerar las particularidades propias del Sistema Intercultural Bilingüe y de cumplir con señalado el artículo 271 del Reglamento General a la LOEI."*; y, mediante sumilla inserta en el memorando, la señora Viceministra de Educación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que proceda con la solicitud; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **reformas al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A de 20 de julio de 2017**

Artículo 1.- A continuación del artículo 5 numeral 1 inciso segundo, agréguese el siguiente texto:

"Esta prueba no será aplicable a aquellos aspirantes que rindan por segunda o más ocasiones las pruebas de elegibilidad."

Artículo 2.- A continuación del artículo 5 numeral 2 inciso primero, agréguese el siguiente inciso:

"En el caso de los aspirantes interculturales bilingües que obtengan la condición de "idóneo" en las pruebas psicométricas y que postulen para una vacante para la enseñanza del pueblo o nacionalidad serán convocados a una prueba estandarizada de conocimientos específicos que incluirá los siguientes componentes: cosmovisión, contenidos del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y conocimiento de la lengua indígena".

Artículo. - 3. Agréguese después del artículo 9 inciso primero, el siguiente texto:

“En el caso de los aspirantes interculturales bilingües se deberá verificar que el certificado de suficiencia en el idioma de un pueblo o nacionalidad indígena se encuentre vigente durante el proceso del concurso de méritos y oposición. En el caso de que exista la certificación vigente de haber superado la prueba mencionada en el inciso anterior, la misma reemplazará una nueva prueba estandarizada.”.

Artículo 4.- Agréguese a continuación del inciso tercero del literal b) del artículo 18, por el siguiente texto:

“En el caso de los aspirantes interculturales bilingües se deberá observar las disposiciones emitidas por este Ministerio en coordinación con la Secretaría Intercultural Bilingüe”.

Artículo 5.- A continuación del artículo 28, incorpórese un Capítulo con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA RENDIR LAS PRUEBAS DE ELEGIBILIDAD POR
SEGUNDA O MÁS OCASIONES**

Artículo 29.- Convocatoria. - *La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativa en coordinación con el nivel de gestión desconcentrado respectivo, convocará a las pruebas para elegibilidad por segunda o más ocasiones; esta convocatoria podrá ser realizada por fases de acuerdo con la prioridad fijada por el órgano técnico correspondiente, para lo cual se deberá observar los siguientes aspectos: zona geográfica de los interesados, jurisdicción a la que pertenecen (hispana o intercultural bilingüe), área de conocimiento en la que serán evaluados, régimen al que pertenecen (Costa, Sierra-Amazonía).*

La convocatoria para rendir las pruebas de elegibilidad por segunda o más ocasiones, se publicará en la página web del Ministerio de Educación, sin perjuicio de otros medios que puedan utilizarse.

Artículo 30.- De los requisitos para rendir las pruebas de elegibilidad por segunda o más ocasiones. - *Para rendir las pruebas de elegibilidad, además del requisito establecido en el artículo 4 literal a), se deberá realizar el pago del valor correspondiente a las pruebas de elegibilidad.*

En el caso de los aspirantes interculturales bilingües se deberá contar de manera adicional con un certificado vigente de suficiencia del idioma del pueblo o nacionalidad indígena.

Artículo 31.- Del registro en el Sistema de Información. – *Los interesados en rendir las pruebas de elegibilidad por segunda o más ocasiones deberán observar el siguiente procedimiento:*

- 1. Cada aspirante que ingrese al sistema obtendrá una clave, la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad.*
- 2. Actualizar sus datos de acuerdo a lo que se disponga en la convocatoria que realice*



el Ministerio de Educación. Para el efecto el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional publicará en la página web el instructivo para acceder al sistema.

Artículo 32.- Listado de aspirantes. - La Coordinación General Administrativa Financiera remitir el listado de los aspirantes que realizaron el pago para rendir las pruebas para elegibilidad a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, que será la responsable de ejecutar el proceso en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer a la Coordinación General Administrativa y Financiera realizar el proceso pertinente con el ente rector de las finanzas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA. - Disponer a la Coordinación General Administrativa y Financiera de esta Cartera de Estado que emita acto administrativo mediante el cual se establezca el procedimiento de recaudación de valores para las pruebas de elegibilidad por segunda o más ocasiones, así como poner en conocimiento el valor de la misma establecido por el ente rector de las finanzas públicas.

TERCERA. - Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo que coordine las acciones correspondientes con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa para la ejecución de las pruebas para elegibilidad, y que realice la convocatoria de acuerdo a lo que manda el presente instrumento.

CUARTA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los aspirantes a docentes que a la fecha de expedición de las reformas del presente acuerdo se encuentren participando en uno de los procesos de méritos y oposición para selección de personal docente, deberán finalizarlo observando las normas de que se encontraban vigentes en el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-Ade 20 de julio de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Noviembre de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

